

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2021-007
Accionante:	Edinson Alfredo Romero Acosta
Accionado:	Universidad Externado de Colombia
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA, quien obra en nombre propio, en contra de la Universidad Externado de Colombia, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, presento esta acción con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que el 09 de diciembre de 2020, presentó derecho de petición ante la Dirección de Recursos Humanos de la Universidad Externado de Colombia, a través de correo electrónico.
2. Agrega que el 15 de diciembre de 2020, solicitó a la institución, la confirmación al derecho de petición que había enviado, sin recibir respuesta; pero ese mismo día solicitó el desprendible de nómina de diciembre y se lo enviaron.

PRETENSIONES

Peticiona el accionante, se ampare su derecho fundamental de petición, en consecuencia, de lo anterior se ordene a la Universidad Externado de Colombia,

dé respuesta inmediata y en todo su contenido a la petición y entregarle la totalidad de los documentos solicitados.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Universidad Externado de Colombia

El apoderado judicial de la institución en mención, informó al despacho que se opone a las pretensiones del accionante, teniendo en cuenta que el derecho de petición ya fue resuelto, cumpliendo con los requisitos de la jurisprudencia constitucional, de fondo, congruente y notificada; que nunca existió amenaza o violación al derecho invocado por el actor en esta acción de tutela.

Agrega que de conformidad con lo previsto en el Art. 5 del Decreto 491 de 2020, consagra un término de 30 días, para dar respuesta a los derechos de petición, siendo los días hábiles y no como equívocamente sostiene el actor que son días calendario, venciendo los términos de dar respuesta hasta el 25 de enero de 2021; adicional a lo anterior, desde el 18 de diciembre de 2020 y hasta el 11 de enero de 2021, la universidad estuvo en vacaciones colectivas, tiempo en el que no corrían términos; que si es cierto que el accionante presentó derecho de petición, pero el área encargada no alcanzo a darle respuesta a la solicitud de recibido, por haber salido a vacaciones; que el 21 de enero de 2021, se respondió el derecho de petición y se notificó la respuesta al accionante.

Indica que la universidad dio respuesta al derecho de petición, siguiendo los parámetros de la Corte Constitucional; por lo que solicita al despacho que en el caso concreto, se declare como hecho superado, teniendo en cuenta que lo solicitado por el accionante ya fue resuelto.

PRUEBAS

El accionante apporto al escrito de tutela, derecho de petición radicado el 09 de diciembre de 2020, dirigido a la Universidad Externado de Colombia, y el soporte de envió al correo electrónico; soporte de envió del correo electrónico el 15 de diciembre de 2020, solicitando la confirmación del recibido del derecho de petición; soporte del correo electrónico del 15 de diciembre de 2020, donde solicita el desprendible de nómina de diciembre y copia de la cédula de ciudadanía.

A su turno la Universidad Externado de Colombia, adjuntó copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de enero de 2021, dirigido al aquí accionante; copia del correo electrónico, de fecha 9 de octubre de 2020, donde se informa de las vacaciones colectivas del año 2020; correo electrónico, de fecha 21 de enero de 2021, envió de la respuesta al derecho de petición al correo del accionante; escritura pública y poder para actuar en la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1883 de 2017, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de la institución educativa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter Constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T-392 de 2017, C-007 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2017.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha

³ *Ibídem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

2. El derecho de petición ante particulares

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas¹⁰:

1) La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2) En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública¹¹; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado¹². Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3) La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público¹³.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

¹¹ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹² Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

¹³ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Posteriormente la Corte Constitucional daría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos¹⁴:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

¹⁴ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte, recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referido en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que *“fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”*¹⁵.

¹⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”*¹⁶, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*¹⁷

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Universidad Externado de Colombia, vulnera el derecho fundamental de petición, del ciudadano EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA, por cuanto, no han dado respuesta a su petición, enviada el 09 de diciembre de 2020 al correo electrónico.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente derecho de petición de fecha 09 de diciembre de 2020, suscrito por el señor EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA, dirigido a la Universidad Externado de Colombia, mediante el cual solicita:

*“1. Información detallada sobre los **criterios** tenidos en cuenta para determinar que mi contrato laboral, luego de **12 años** de vinculación con la Universidad, no debía renovarse en el año 2021. En este punto informar si la decisión se debió a criterios de antigüedad, preparación, ejecución del contrato en cumplimiento de obligaciones, experiencia en el cargo, formación académica, resultados de evaluación docente o preparación frente a la virtualidad.*

¹⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

¹⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2. Información detallada sobre las razones por las cuales fui YO seleccionado para la finalización del contrato y nadie más.

3. Información detallada si la decisión de terminar mi contrato está relacionada con mi postulación al concejo de profesores FIGRI, y el malestar que esto generó en el grupo de personas que enviaron un correo masivo cuestionando mi postulación, argumentando las falsas acusaciones de las que fui objeto y que la universidad determinó carentes de acerbo probatorio.

4. Sea renovado mi contrato laboral por el año 2021 y hasta que subsistan la materia del trabajo para el cual fue contratado.

5. En caso de negar la anterior petición se proceda a indemnizarme por los perjuicios sufridos con ocasión de la terminación sorpresiva y definitiva del vínculo con la Universidad Externado de Colombia, dada la obligación de renovación de contrato que le asistía a la Universidad, por los términos arriba señalados; decisión que como ya se explicó no debe responder a la simple finalización del periodo pactado o a una selección subjetiva sin criterios de selección razonables y objetivos en el escenario de un eventual descenso en la matrícula de los estudiantes. Lo anterior teniendo en cuenta que más allá de la afectación económica que esto tendrá para mí y mi familia, la afectación emocional al considerarme parte de una Institución que a través de un WhatsApp y una corta charla en Zoom dan por terminado mi contrato después de 12 años de servicio, entrega y colaboración.

6. Se entregue copia de la siguiente documentación:

1. Copia de los contratos laborales suscritos desde el 2009 con Universidad.

2. Copia de las evaluaciones docente obtenida por mí entre los años 2009 y 2020.

3. Certificación por parte del Departamento de Idiomas en la cual se describa, en opinión de la Jefe del Departamento, mi ejecución y trabajo como docente durante el tiempo que he estado vinculado con la Universidad, incluyendo su interpretación frente a los resultados de la evaluación docente, del Proyecto de Egipto, de las capacitaciones de plataformas interactivas, de las actividades lúdicas desarrolladas en la Sede del Alcázar, de mi participación en el grupo piloto de las AVA, de mi participación y aporte desde lo pedagógico en las reuniones de departamento y Decanatura y de las múltiples ocasiones en que siempre estuve dispuesto a apoyar al Departamento.

4. Copia del expediente disciplinario adelantado en el año 2017, junto con la decisión de la Universidad frente al mismo.

5. Copia de las cuentas de cobro presentadas, con la firma de aceptación por parte de la Universidad para cobro de honorarios por horas cátedra en la Maestría de Análisis de problemas económicos políticos contemporáneos en alianza con la Cancillería de Colombia.”.

La inconformidad del accionante radica en el hecho que habiendo enviado a través de correo electrónico su petición, pasados aproximadamente mes y medio, no ha recibido una respuesta, omisión que vulnera su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la Universidad Externado de Colombia, la cual fue clara al señalar que envió a sus trabajadores a vacaciones colectivas a partir del 17 de diciembre de 2020, hasta el 08 de enero de 2021; que teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, el plazo para dar respuesta a los derechos de petición es de 30 días, venciéndose ese plazo hasta el 25 de enero de 2021, sin tener en cuenta el periodo en que la institución se encontraba en vacaciones; que el 21 de enero de 2021, emitieron la respuesta respecto de la petición presentada por el accionante, la cual le fue notificada; que al accionante no le han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole, incluyendo el de petición, como quiera que se le dio respuesta a su petición, por lo que solicita al despacho negar la acción de tutela y declararla como hecho superado, por cuanto ha cesado la acción u omisión y no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer; siendo improcedente por cuanto no se ha configurado vulneración o amenaza alguna de los derechos invocados en esta tutela.

Sobre el particular, obra en el expediente comunicación de fecha 21 de enero de 2021, donde se le informa a EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA, que en atención a su derecho de petición, le dan respuesta en los siguientes términos: 1. En cuanto al primer punto, le aclaran sobre la naturaleza del contrato de trabajo que lo vinculó con la universidad, regulado por el artículo 101 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual tiene diferencias con el contrato a término fijo; que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de radicación 12919 del 2000, indicando que existen importantes diferencias entre el contrato de trabajo de período fijo y el contrato laboral con profesores de establecimientos particulares de educación. La primera de ellas radica en el objeto del vínculo, pues mientras en aquel no existe, según la normatividad que lo regula, especificidad, por lo que resulta posible que las partes lo acojan para la realización de cualquier actividad lícita, en éste el objeto es esencial para la estructuración del tipo contractual, como que las partes lo asumen sobre el presupuesto de que el dispensador del servicio personal va a realizar una actividad docente.

Continúa indicando, que la Corte Suprema de Justicia, menciona, que en el contrato laboral a término fijo, el acuerdo de voluntades de las partes, queda plasmado en un escrito, mientras tanto, en el contrato de trabajo con profesores de establecimientos particulares de educación, no se exige formalidad semejante. También se diferencian los contratos en comento en que mientras en el laboral a término fijo es menester avisar la terminación del vínculo con 30 días de antelación, so pena de su prórroga, en el celebrado con profesores de establecimientos particulares de educación, dicha exigencia no existe. Posición que permanece invariable por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia; que la universidad ha actuado dentro del marco legal y constitucional en el caso del accionante.

Agrega que no existe razón legal, ni constitucional que obligue a la universidad plantear un criterio adicional; que el artículo 101 del CST, indica que el vínculo fenece a la terminación del periodo académico, sin ser obligatoria su renovación, ni necesidad de un preaviso y sin que exista prórroga automática; que no existe mandato legal o constitucional, para que la Universidad Externado, deba justificar la terminación del vínculo laboral, más allá del vencimiento del periodo académico. Que frente a los documentos solicitados por el actor, se debe comunicar con la extensión 4203 y 4204, donde le indicarán el proceso interno para la expedición de la documentación requerida; que en la fecha no se cuenta con el archivo desde 2009, de las evaluaciones como docente, por lo que le harán llegar los últimos periodos académicos y le remitirá constancia de los programas en los que participó como conferencista ocasional; porque las cuentas de cobro al ser tramitadas y pagadas no reposan en el archivo de la universidad; de esa manera le dan una respuesta de fondo a la solicitud del accionante, cumpliendo con los parámetros jurisprudenciales como los esbozados en sentencia de la Corte Constitucional T-487 de 2017.

Ahora bien, revisada minuciosamente por este despacho la respuesta dada por la institución accionada, se tiene que con respecto a los primeros cinco puntos, es coherente con la petición que hace EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA; informándole sobre la naturaleza del contrato de trabajo, con el cual fue vinculado a la universidad; reglado por el artículo 101 del Código Sustantivo de Trabajo; pues le explican las diferencias que existen entre un contrato a término fijo y un contrato de trabajo con profesores de establecimientos particulares de educación; que el vínculo laboral finaliza una vez se termina el periodo académico, sin ser obligatoria su renovación, sin necesidad de un preaviso o de una prórroga; y que la justificación a la terminación del vínculo laboral, es por vencimiento del periodo académico.

Frente al punto sexto, ello es, de los documentos solicitados por el accionante, observa este juzgado que la aludida respuesta es meramente informativa, indicándole que para la entrega de los documentos debe comunicarse con la extensión 4203 y 4204 y allí le indicarán el proceso interno para la expedición de los documentos; que como no tienen el archivo de 2009 de las evaluaciones del docente, le harán llegar las de los últimos periodos académicos; pero no los adjuntan ni le indican la fecha de su entrega; lo mismo sucede con las constancias de conferencista, las cuales indica que no reposan en el archivo de la universidad, pero no menciona cuando se realizará su entrega; por lo antes mencionado, el despacho no evidencia soporte que respalde lo dicho por la accionada, brillando por su ausencia las copias de la documentación requerida por el actor; percibiendo así que no se resuelve de fondo el objeto de la petición de los documentos, más cuando la satisfacción del derecho de petición comporta

una respuesta clara, concreta, oportuna y comunicada al peticionario, presupuestos que no se cumplen a cabalidad en el presente caso.

Adicional a lo anterior, el accionante allega escrito al correo de este despacho, indicando que la respuesta al derecho de petición es insuficiente y no dio respuesta a las peticiones formuladas; que no le adjuntaron la documentación solicitada, sino que le mencionan que debe comunicarse con unas extensiones telefónicas de la universidad; pero no ha encontrado respuesta después de varios intentos, tratando de comunicarse con las mencionadas extensiones; que lo más indicado es que la dependencia encargada de la universidad, solicite internamente los documentos requeridos, para que le sean entregados. Solicita que la Universidad Externado, emita una respuesta de fondo, sin trabas y con la documentación solicitada. Observando el despacho, que la Universidad Externado de Colombia, continúa trasgrediendo el derecho fundamental invocado en esta acción constitucional.

Por lo antes expuesto, considera el despacho que la Universidad accionada, vulnera parcialmente el derecho fundamental de petición de EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA, al no darle una respuesta completa, con la entrega de los documentos solicitados por el accionante; satisfaciendo así, los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que debe ser de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado y dentro del tiempo estipulado por la Ley.

Considera este estrado judicial que al no dar respuesta completa, de fondo, de manera congruente con lo solicitado y oportuna al accionante, no cumplió con los lineamientos de la Corte Constitucional, pues carece de la información mencionada en párrafos anteriores.

Por lo anterior, **se tutelaré parcialmente el derecho fundamental de petición**, invocado por EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA. En consecuencia, se **ORDENARÁ**, al Rector, Representante legal, Director, o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolverá el derecho de petición presentado por el accionante el 09 de diciembre del 2020, respecto a la expedición y entrega de los documentos solicitados por EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA; para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la Universidad Externado de Colombia, informará al Juzgado por escrito, allegando fotocopia de la respuesta dada al

accionante, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición, invocado por EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA. En consecuencia se **ORDENA**, al Rector, Representante legal, Director, o quien haga sus veces, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva el derecho de petición presentado por el accionante el 09 de diciembre del 2020, respecto a la expedición y entrega de los documentos solicitados por EDINSON ALFREDO ROMERO ACOSTA; para lo cual debe informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Hecho lo anterior se debe notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta providencia, se remita la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA

Tutela No. 2021-007

Accionante: Edinson Alfredo Romero Acosta

Accionado: Universidad Externado de Colombia

Decisión: Concede Tutela

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d25c33caa0acb4d484cbec7e860a071d20ae83d0227f0ff277d6a051cb2d1cc

Documento generado en 01/02/2021 07:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>